



OIR-TSE-11-II-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada.

El 13 de febrero de 2023, el ciudadano _____ solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

Información del escrutinio final de las elecciones presidenciales de El Salvador desde 1994 hasta 2021(sic), segregados por centro de votación.

II. Admisibilidad

La solicitud fue admitida el quince de los corrientes, luego que el peticionario subsanara prevención para dar cumplimiento a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

III. Análisis de lo solicitado.

1. De conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada o administrada por los entes obligados sin sustentar motivación alguna. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede ser restringido cuando se trata de acceder a información confidencial o reservada. También puede ser limitado por razones materiales o fácticas, como la inexistencia de la información en razón de no haber sido generada, haberse destruido, o no encontrarse en los archivos del ente obligado.
2. En este sentido, el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, ha manifestado que: «El [Derecho de Acceso a la Información Pública] DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando la información solicitada es inexistente, entendiéndose así, cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado.» (Resolución Ref. 311-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017, entre otras).
3. Por otro lado, en cuanto a la entrega de la información, los artículos 74 letra b., y 62 inciso segundo de la LAIP, disponen que cuando la información solicitada sea del dominio público por encontrarse en medios tales como archivos públicos o formatos electrónicos en Internet, se le hará saber al solicitante el medio y forma de cómo obtenerla.
4. En este sentido, y expresado lo anterior, se le hace saber al solicitante, *en primer lugar*, que para las elecciones presidenciales de 1994, 1999, 2004 y 2009, esta institución no generó resultados por centros de votación, únicamente se generaron resultados por departamento y municipio, por tanto, los resultados por centros de votación es *información inexistente*. En *segundo lugar*, se le comunica que los resultados de los escrutinios de las elecciones

presidenciales de 2014 y 2019, detallados por centro de votación, es información de dominio público disponible en el portal de transparencia de este tribunal, donde puede ser verificada, descargada o impresa, en el siguiente vínculo:

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-resultados-de-los-escrutinios

IV. Decisión

Por lo anterior, con base en el artículo 18 de la Constitución y artículos 2, 66, 62, 71, 72, 73 y 74 de la LAIP, **se resuelve:**

1. No es posible proveer información de los resultados de los escrutinios por centro de votación de las elecciones presidenciales de 1994, 1999, 2004 y 2009, por ser inexistente en esta institución en vista de no haberse generado.
2. Indíquese el lugar donde se encuentra la información de los resultados de los escrutinios por centro de votación de las elecciones presidenciales de 2014 y 2019, por ser de dominio público.
3. Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral